C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece don Juan Carlos Zamora Salazar, de protección de quien recurre contra Superintendencia de Seguridad Social, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la Resolución Exenta NºR-01-UME-106796-2020 que confirma el rechazo, realizado por la Comisión de Medicina Preventiva, respecto de la licencia médica Nº378577-9 y omite pronunciamiento de la licencia Nº3966819-K, denegando el reposo por un plazo de 60 días a contar del 18 de julio de 2020 por no encontrarse justificado. Argumenta que el acto recurrido vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 Nº1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Que, evacuando su informe, la Superintendencia de Seguridad Social previamente alega la improcedencia del recurso de protección por tratarse de una materia de seguridad social no contenida en el catálogo del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al fondo, señala que efectivamente se confirmó el rechazo de la referida licencia por estimar que no existían antecedentes suficientes para justificar el reposo, considerando que la licencia no fue expedida por médico con especialidad en psiquiatría, ni se acredito tratamiento. En relación con la licencia Nº Nº3966819-K, se omitió pronunciamiento porque no se adjuntó la resolución de la COMPIN.

Por su parte la Comisión de Medicina Preventiva, evacuó su informe señalando que el motivo del rechazo de las licencias médicas se debe a la falta de documentación que respaldara el diagnostico, así como la falta de descripción del tratamiento a



seguir. Agrega que, los 60 días de reposo rechazado se suman a otros 130 días que fueron previamente autorizados por patologías relacionadas, también, a estrés y depresión.

SEGUNDO: El llamado recurso de protección corresponde a una acción de carácter constitucional, cuya característica predominante es la de estar destinada a proteger ciertos derechos fundamentales, frente a menoscabos por acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en las que pueden incurrir autoridades o particulares;

TERCERO: Que, del mérito de los antecedentes fluye que los actos tachados de ilegales y arbitrarios tienen que ver con el rechazo de licencias médicas otorgadas al recurrente y desde esa óptica el recurso se interpone contra la SUSESO, por el rechazo de licencias médicas en razón de "no encontrarse justificado el reposo."

CUARTO: Cabe consignar que en el recurso no se han puesto en duda las atribuciones de la SUSESO para resolver en esta clase de asuntos. Prueba de ello es que la misma recurrente acudió ante esa autoridad para que revisara la situación que le afectaba, de manera que, desde esa óptica, no puede existir ilegalidad;

QUINTO: En rigor, los reproches que se formulan por el recurrente conciernen a la supuesta arbitrariedad que atribuye a la decisión del órgano o autoridad pública, aseverando que sería infundada y equivocada. A ese respecto, cabe señalar que las decisión cuestionada —que involucra aspectos primordialmente médicos-, está suficientemente fundamentada y contiene la debida explicación que llevó a rechazar las licencias médicas, esto es, que los días de reposo de los que ya había hecho uso el recurrente resultaban bastantes y que no se justificaba una extensión mayor del descanso especial, menos todavía si su prolongación no se apoyaba



en tratamientos o variaciones del mismo que propendieran a la recuperación;

SEXTO: Miradas, así las cosas, los reproches e imputaciones efectuadas por el recurrente impresionan planteados desde una perspectiva exclusivamente particular o individual, sin que existan antecedentes que permitan desvirtuar lo dictaminado por la autoridad aludida, que no sean los informes emitidos por el profesional que extendiera las licencias cuestionadas.

A lo indicado debe agregarse que en este tipo de situaciones el análisis que cabe efectuar a esta Corte no debe ni puede involucrar juicios de conveniencia, oportunidad o de mérito, porque la cautela de los derechos fundamentales no puede llegar al extremo de tomar las decisiones en reemplazo de la autoridad facultada para hacerlo, menos todavía cuando se trata de materias en las que debe operar la deferencia de experto.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el ya referido Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, se rechaza, sin costas el recurso de protección deducido por Juan Carlos Zamora Salazar.

Registrese y archivese, si no se apelare. N°Protección-95680-2020.

Pronunciada por la <u>Primera Sala</u>, integrada por los Ministros señor Omar Antonio Astudillo Contreras, señora Elsa Barrientos Guerrero y el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.